



APORTES SOCIETARIOS

UNIDAD V



UNIDAD V

UNIDAD V: Aportes Sociales.

- ▶ 1.-El aporte. Concepto. Clasificación de los aportes. Aportes en propiedad y aportes en uso y goce. Bienes aportables: obligaciones de dar o de haber. Forma. Inscripción preventiva de los bienes. Determinación del aporte. Derechos aportables. Aporte de Créditos. Aporte de títulos cotizables y no cotizables. Aporte de bienes gravados. Aporte de fondo de comercio. Garantía por evicción. Pérdida.
- ▶ 2.-Valuación de los aportes en especie. Impugnación de la valuación. Valuación en las sociedades por acciones. Dolo o culpa del socio o del controlante. Inoponibilidad del a personalidad jurídica.
- ▶ 3.-Actuación del contador público.



Puntos importantes:

- Tipos de Aportes
- Prestaciones Accesorias
- Momentos del Aporte
- Mora en el Aporte
- Bienes Aportables
- Valuación y Responsabilidad
- Evicción y vicios redhibitorios
- Inoponibilidad de la Personalidad Jurídica

Tipos de Aportes





Prestaciones Accesorias – ART. 50

Características:

- 1) Tienen que resultar del contrato, se debe precisar: contenido, duración, modalidad, retribución y sanciones en caso de incumplimiento;
- 2) Deben ser claramente diferenciadas de los aportes;
- 3) No pueden ser en dinero. Debe tratarse de bienes no dinerarios, u obligaciones de hacer;
- 4) No integran el Capital;
- 5) No acrecientan los derechos sociales de aquel que las efectúa;
- 6) Solo pueden modificarse de acuerdo a lo convenido o en su defecto, con la conformidad de los obligados y de la mayoría requerida para la modificación del contrato.



Momentos del Aporte

- 1) **SUSCRIPCIÓN:** Es el compromiso que asume el socio de efectuar un determinado aporte. El capital debe suscribirse íntegramente al tiempo de la celebración del contrato constitutivo.

- 1) **INTEGRACIÓN:** Es el cumplimiento efectivo del compromiso asumido en la suscripción.
 - Aportes en Especie: deben integrarse al momento de la suscripción. Si son bienes registrables deben inscribirse preventivamente a nombre de la sociedad en formación (ART 38 último párrafo)
 - Aportes en Dinero: diferenciar SRL (**Art 149**), SA (**Art. 187**), las sociedades personalistas y las unipersonales (**Art 11 inc. 4 y Art. 187**)



Mora en el Aporte

ART. 37 Regla General

- ▶ La mora es automática por el mero vencimiento del plazo.

- ▶ En las sociedades personalistas y las SRL, hay dos alternativas:
 - 1) Reclamarle al socio los daños e intereses y excluirlos.
 - 2) Exigirle la integración del aporte otorgándole un nuevo plazo y reclamarle los daños e intereses.

Mora en el Aporte

- ▶ En las sociedades por acciones, se aplican los **ART. 192 y 193**:
 - 1) ART. 192: La mora en la integración se produce conforme al artículo 37 y suspende automáticamente el ejercicio de los derechos inherentes a las acciones en mora.

 - 1) ART. 193: Hay tres alternativas:
 - a) Sean vendidos en remate público o por medio de un agente de bolsa si se tratare de acciones cotizables. (estatuto)
 - b) Se intime al accionista para que en el término de 30 días integre las acciones bajo pena de que caduquen todos sus derechos con pérdidas de las sumas abonadas. (estatuto)
 - c) Exigirle la integración de las acciones, otorgándole un nuevo plazo y reclamarle los daños, perjuicios e intereses.



Bienes Aportables

Generalmente los socios aportan dinero o bienes materiales, pero la ley se ocupa de otros bienes que pueden ser aportados que son los siguientes:

1. Derechos (Art. 40)
2. Créditos (Art. 41)
3. Títulos Cotizables (Art. 42)
4. Títulos No Cotizables (Art. 42)
5. Bienes Gravados (Art. 43)
6. Fondo de Comercio (Art. 44)

Valuación y Responsabilidad

Sociedades Personalistas y SRL (**Art. 51**):

- a) Contractualmente;
- b) Según los precios de plaza o:
- c) Pericialmente.

En las SRL y en comandita simple para los aportes de los socios comanditarios, se indicará en el contrato los antecedentes justificativos de la valuación. En caso de insolvencia o quiebra de la sociedad los acreedores pueden impugnar la valuación en el plazo de 5 años.

Art. 52: El socio que no esté de acuerdo con la valuación puede impugnarla en instancia única, dentro del quinto día hábil de notificado, y el juez de la inscripción resuelve en audiencia con los peritos.



Valuación

Sociedades por acciones (**Art. 53**): Deberá ser aprobada por la autoridad de contralor, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 169 se hará:

- a) Por el valor de plaza, cuando se tratara de bienes con valor corriente;
- b) Por valuación pericial, cuando a juicio de la autoridad de contralor no pueda ser reemplazada por informes de reparticiones estatales o bancos oficiales.



Evicción y vicios redhibitorios

Art. 2.091. Habrá **evicción**, en virtud de sentencia y por causa anterior o contemporánea a la adquisición, si el adquirente por título oneroso fue privado en todo, o en parte del derecho que adquirió, o sufriese una turbación de derecho en la propiedad, goce, o posesión de la cosa.

Art. 2.164. Son **vicios redhibitorios** los defectos ocultos de la cosa, cuyo dominio, uso o goce se transmitió por título oneroso, existentes al tiempo de la adquisición, que la hagan impropia para su destino, si de tal modo disminuyen el uso de ella que al haberlos conocido el adquirente, no la habría adquirido, o habría dado menos por ella.



Evicción y vicios redhibitorios

Ante un supuesto de Evicción la ley establece (Art. 46, 47 y 48)

- a) La sociedad puede excluir al socio y reclamarle los daños ocasionados;
- b) Si no lo excluye, puede reclamarle el valor del bien y la indemnización por los daños ocasionados;
- c) El socio podrá evitar la exclusión si reemplaza el bien por otro de igual especie y calidad, sin perjuicio de su obligación de indemnizar los daños ocasionados.

Con respecto a los vicios redhibitorios, la ley no establece ninguna solución pero la doctrina coincide en que se aplica el mismo régimen que en la garantía de evicción



Repaso Personalidad Jurídica

- ART. 141 Definición Personalidad Jurídica: Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico le confiere la aptitud de adquirir derechos y contraer obligaciones.
- ART. 142 Comienzo de la existencia: Desde su constitución.
- ART. 143 Personalidad Diferenciada: La persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros.
- ART. 145 Clases de Personas Jurídicas: Públicas y Privadas.



Repaso Personalidad Jurídica

- ART. 148 Personas Jurídicas Privadas:
 - a) Sociedades
 - b) Asociaciones Civiles
 - c) Simples Asociaciones
 - d) Fundaciones
 - e) Iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas
 - f) Mutuales
 - g) Cooperativas
 - h) Consorcios
 - i) Toda otra contemplada en otras disposiciones de este código u otras leyes.



Inoponibilidad Persona Jurídica

Inoponibilidad de la personalidad jurídica.

La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violiar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible quienes responderán **solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados**